

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de febrero de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00030-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

MARIA FERNANDA LOAIZA ARREGOCÉS.
Sustanciadora.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00030-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **LISSETH PAOLA PEÑA MADURA**, contra **CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda presentada por la parte actora, se avizora que en la parte de identificación de las partes esta manifiesta que la demanda se dirige contra la empresa CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, y así mismo contra “los propietarios del establecimiento de comercio José Luis Curiel Mendoza, Yacia Lineth Curiel Mendoza, y Yaritza Carena Curiel Mendoza”. Con base a lo anterior se le pide a la apoderada judicial de la demandante aclarar a que establecimiento de comercio se refiere, si es a la misma empresa que está demandando, y si la demanda a la empresa en realidad va dirigida contra los señores en mención en calidad de propietarios de Caribbean Operadores Hoteleros, por cuanto no se encuentra claro de la forma en que está redactado.

b). Del mismo modo, el numeral tercero del artículo en mención señala que la demanda deberá contener “el domicilio y la dirección de las partes”, de acuerdo con lo dicho se visualiza en la demanda en estudio que en el acápite de notificaciones se estipuló dos direcciones de la parte demandada, por lo que supone el Despacho que este fue un error, por lo que se solicita a la profesional del derecho que lo corrija en la subsanación de esta demanda.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta lo anunciado en el párrafo anterior, si la parte demandada decide demandar a los señores José Luis Curiel Mendoza, Yacia Lineth Curiel Mendoza, y Yaritza Carena Curiel Mendoza, deberá establecer su domicilio y dirección, así como también el canal digital de notificaciones de cada uno de estos en los términos que establece el Decreto 806 de 2020.

c). El numeral SEPTIMO del artículo 25 del CPT y de la SS consagra que la demanda deberá indicar “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”. De acuerdo a lo expuesto, se percata el Despacho que los hechos 24 y 25 de la demanda, no son precisamente hechos, sino manifestaciones de la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que estos deberían estar en el acápite de razones y fundamentos de derecho.

d). Del mismo modo el numeral SEXTO del artículo en estudio dispone, la demanda deberá indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En vista de lo dicho, y luego de revisado el escrito de demanda, se avizora que la parte demandante en su pretensión tercera solicita “se condene a los demandados en calidad de propietarios del establecimiento de comercio CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA a reconocer liquidar y cancelar los intereses sobre las cesantías del 2018, 2019 y 2020”, y así mismo en la pretensión séptima indica “se condene a la entidad CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA, al reconocimiento y pago a mi poderdante de los intereses de cesantías de los años 2018, 2019 y 2020”, por lo que es claro que se está pretendiendo el mismo concepto frente a la empresa como frente a los propietarios, por lo que se solicita la corrección de este punto.

Así mismo, en las condenas subsidiarias se indica que se condene a los demandados como propietarios del establecimiento de comercio, a reconocer y pagar las prestaciones sociales con su respectiva “indemnización”, y en general a todos los emolumentos laborales con base al IPC fijado por el Dane para efectos de compensar la pérdida adquisitiva del dinero. En ese sentido, se le solicita a la apoderada judicial de la actora explique a que “debidamente indemnización” se refiere, y así mismo se tiene que en la pretensión N° 12 ya esta había solicitado la indexación de las condenas, por lo que deberá precisar sus pretensiones, y manifestar en caso de que no se reconozca cual pretensión deben proceder las subsidiarias.

e). En ese mismo sentido, el Art. 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por el principio de analogía consagrado en el Art. 145 del Código de Procedimiento Laboral reza: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”, así las cosas, se observa que, mediante el poder aportado con la demanda, este se otorgó a la profesional del derecho para impetrar demanda contra “la empresa de CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LTDA”, pero nada se dice de los propietarios de la misma que se mencionan en la demanda, por tanto, este poder deberá ser corregido e indicarse debidamente en el contra quien se dirige la demanda.

f). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que el Certificado de existencia y Representación legal aportado con la demanda se encuentra un poco borroso, y además tiene más de 3 meses desde que fue expedido por la entidad competente, por lo que se solicita a la parte demandante aporte con la subsanación de esta demanda un Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada que permita ser visualizado de una mejor forma, y que sea más reciente, esto para tener información de la demandada lo más actualizada que se pueda.

Del mismo modo, el numeral tercero de este artículo señala “la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”, con base a lo anterior se percata el Despacho que el documento “desprendibles de pago de nómina” que se encuentra referenciado en el acápite de pruebas documentales de la demanda, no se encuentra anexo a la misma, por tanto, deberán ser aportados.

e). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: No se reconocerá personería a la **Dra. LISSETH PAOLA PEÑA MADURA**, hasta tanto no se corrija el poder según lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

